



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, julio dos de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado contra el auto con fecha 14 de diciembre de 2018 .

Afirma el recurrente " (...) *no es cierta la afirmación del Despacho en el sentido que el artículo 121 , solo aplica para los procesos iniciados durante su vigencia, pues ello no está consagrado en la norma.*

Además, la normatividad atinente al factor temporal de la competencia, no aparece ente las derogatorias consagradas en el nuevo código, como si están consagradas en el artículo 525 del C.G.P. las reglas de transito de legislación , lo cual contradice la afirmación exótica esgrimida para tratar de justificar la inoperancia y parálisis del proceso, así como el incumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. (...)"

CONSIDERACIONES

De entrada se avizora que, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, razón por la que la decisión de continuar conociendo del presente proceso se mantendrá. Tal y como se dispuso en la providencia recurrida.

El recurso de reposición, interpuesto por el señor apoderado de los herederos del causante señores **URIEL, MARCO ANTONIO, JULIOCESAR, CLAUDIO MARIO y URIEL SANTIAGO NIÑO LOPEZ** , este último representado legalmente por su señora madre, señora **ANA GREGORIA LOPEZ LAYA**, quien a su vez actúa en nombre propio, en su calidad de acreedora , a través del mencionado apoderado.

Las razones por las cuales se es competente para continuar conociendo del presente proceso encuentran asidero tanto en la ley esto es , en el artículo 625 del C.G.P como en la interpretación jurisprudencial que sobre la normativa indicada se ha realizado por las altas cortes veamos

Recientemente sobre el tema la Corte Constitucional ene sentencia T341 de 2018 con ponencia del doctor **Carlos Bernal Pulido**, magistralmente aclara

1. LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE

La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la

prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional¹ e interamericana², sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Considera la Corte que, para estudiar el tema se hace necesario tener en cuenta.

(i) la complejidad del caso,

(ii) la conducta procesal de las partes,

(iii) la valoración global del procedimiento y

(iv) los intereses que se debaten en el trámite³.

Ahora bien, como quiera que el tema tiene estrecha relación con el principio del principio de lealtad sobre este la Corte señala en la sentencia

1.1. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *“las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”*⁴, y es *“una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”*⁵.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando

¹ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

³ Sentencia T-186 de 2017.

⁴ Auto A206 de 2003.

⁵ Sentencia T-351 de 2016.

(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada⁶;

(ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad⁷;

(iii) se presentan demandas temerarias⁸; o

(iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial⁹.

El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Finalmente sobre la aplicación del artículo 121 del C.G.P. frente a los procesos iniciados antes de la vigencia del nuevo estatuto procesal, la Corte puntualiza

1.2. EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De otra parte, la Corte aclara que los "(...) procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...).

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de

⁶ Sentencia T-297 de 2006.

⁷ Sentencia T-586 de 1999.

⁸ Sentencia C-279 de 2013.

⁹ Sentencia T-1014 de 1999.

que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

(...)." (Negrita fuera de texto).

La aplicación del artículo 121 *ibídem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el *tránsito legislativo* en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento¹⁰.

Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

En este orden de ideas, resulta claro que el presente proceso inició en vigencia del C.P.C. y a la fecha aún no se le aplicado la nueva norma procesal, razón por la que tal y como se advirtió en la providencia recurrida, este Despacho es competente para continuar conociéndolo.

De otra parte, se le advierte y recuerda al señor apoderado el deber y la compostura que debe caracterizar su ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 71 del C.P.C hoy numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., así mismo el contenido del literal e) del artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado.

Razón por la que no son de recibo las expresiones tan ligeras que emplea en el recurso, escrito en el que no se aprecia el rigor jurídico que este debe tener para efectos de controvertir la decisión recurrida, porque lejos de compartir o no la postura del Despacho, su obligación es, controvertirla con respeto.

"(...) se tiene entonces que, en forma arrogante sin soporte legal y sin mayor argumentación se despacha de un plumazo y en forma ligera la negativa a mis solicitudes (...)"

Resulta curioso el empleo de las expresiones empleadas por el señor apoderado. quien conoce que la razón de la mora en la decisión de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso, no es imputable al Despacho, ella por el contrario obedece al sin número de recursos, incidentes y objeciones presentados, por los señores apoderados, situación que ha torpedeado su normal desarrollo, e impedido que solo hasta ahora se pueda proceder al aprobar el inventario de bienes y avaluó luego de resolver las objeciones formuladas, dentro de un proceso liquidatorio, el cual se debe caracterizar por su celeridad.

¹⁰ Esta afirmación es producto del análisis de la situación fáctica en el caso bajo revisión. En efecto, no resultaría lógico que el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, estando obligado a tramitar el proceso conforme a las normas del Código General del Proceso a partir del 16 de noviembre de 2016, fecha en la que profirió el auto por medio del cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 625 CGP), hubiese perdido la competencia para tramitar el proceso el 23 de marzo de 2016, fecha en la cual se cumpliría el año de que trata el artículo 121 CGP, toda vez que la última notificación de la demanda a la contraparte tuvo lugar el 24 de marzo de 2015.

Con relación a la última normativa citada, esto es, el Código Disciplinario, esta se hace en virtud de que se observa que el señor apoderado se encuentra actuando simultáneamente en nombre y representación de unos herederos y de un tercero acreedor.

Con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se le hace saber que este no se concederá en virtud y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C.

Ejecutoriada la providencia vuelva el proceso al despacho para resolver el incidente de objeción y aprobar el inventario y avalúo de bienes de la sucesión, en armonía con lo dispuesto en el Numeral 3 del Art. 601 del C.P.C.

Finalmente con relación al memorial presentado con fecha 20 de abril de 2020 por el señor apoderado LUIS EDUARDO VARGAS en representación de la señora MARCIA URIEL NIÑO BERMEJO estese a lo resuelto en esta providencia.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER, el auto con fecha 14 de diciembre de 2018, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NO CONCEDER, el recurso de apelación, con apoyo en lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: ADVERTIR al apoderado el contenido del numeral 3 del artículo 71 del C.P.C hoy numeral 4 del artículo 78 del C.G.P, así mismo el contenido del literal e) del artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado. En armonía con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. EJECUTORIADO la providencia vuelvan las diligencias al despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ